

C.A. de Santiago

Santiago, doce de noviembre de dos mil veinticuatro.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, comparece don Sergio Aburto Mayorga, abogado, en representación de [REDACTED], de nacionalidad cubana y domiciliada en Cuba, quienes dedujeron recurso de protección en contra del Departamento de Inmigración dependiente del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, por el actuar que acusa como ilegal y arbitrario consistente en haber rechazado la solicitud de permanencia transitoria de la [REDACTED], al haber establecido requisitos que no son legales, lo que vulneraría sus garantías constitucionales establecidas en el artículo 19 números 2, 3 y 24 de la Carta Fundamental.

Explica que ambos son “compañeros de vida” y el 13 de mayo de 2024 doña [REDACTED] presentó ante el Consulado de Chile en La Habana Cuba, la Solicitud de Permanencia Transitoria N°1298920, presentando toda la documentación solicitada.

Hace presente que don Jaime Espinoza no tiene apreturas económicas, tiene un buen trabajo con un salario mensual de \$1.908.483.- sin tener carga familiar que soportar.

Indica que el 22 de julio de 2024, en virtud de Resolución Exenta N° 445/2024, la recurrida denegó la solicitud de Permanencia Transitoria en el territorio nacional de doña [REDACTED], señalando como fundamento la recurrida que es “...por no acreditar solvencia económica que le permita su permanencia en el país, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 73 DS 296...”.

Refiere que al postular a dicha visa, no se le advirtió ninguna inconsistencia en su solicitud, ni tampoco en la página web se hace referencia a la necesidad de acompañar documentos que acrediten



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SGTQXRCNZFB

solvencia económica, debiendo haber dictado y notificado a la recurrente un “aviso de previo rechazo”.

Por último, aduce que doña Maylet quiere ingresar a territorio nacional para visitar a su prometido por 90 días, pues es docente en la Universidad de Oriente en Santiago de Cuba donde dicta clases a tiempo completo.

Por lo anterior, solicita decretar que la recurrida ordene a un funcionario del Servicio revisar la solicitud de Visa de Permanencia Transitoria de doña [REDACTED], en el sentido de reevaluar la denegatoria dictada por ésta, otorgando un plazo especial para que pueda acompañar documentos que acrediten la solvencia económica que tienen, y así resolver conforme a derecho dicha solicitud.

Segundo: Que, informando por la recurrida doña Marta Bonet Guerricabeitia, Directora General de Asuntos Consulares, Inmigración y de Chilenos en el Exterior, solicita el rechazo del presente recurso, ya que, a su parecer, no existe acto ilegal desplegado por esa autoridad que prive, perturbe o amenace ninguna de las Garantías Constitucionales protegidas por esta acción.

Explica que el 9 de mayo de 2024, ingresó solicitud de visa de permanencia transitoria ante el Consulado de Chile en La Habana, Cuba. Aclara que los requisitos aparecen señalados en el sitio web del Consulado, del artículo 83 del D.S 296/22, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, Reglamento de la Ley de Migraciones.

Refiere que, en el caso de autos, la solicitud de Visa de Permanencia Transitoria fue rechazada, por no haber acreditado la solicitante sus propios medios económicos de subsistencia que permitiesen su permanencia en Chile, tal como lo exigen los artículos 73 y 83 del Reglamento de la Ley de Migraciones.

Precisa que, la ausencia de tales documentos en la solicitud planteada por la recurrente, quien tiene la carga de obtenerlos y



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SGTQXRCNZFB

aportarlos, dado el carácter personalísimo de los mismos, determinan que la actuación de esa autoridad no pueda ser calificada de arbitraria o ilegal, pues carece de los documentos fundantes para una decisión motivada en el procedimiento administrativo a que da lugar las solicitudes de aquellas, y, en consecuencia, no ha dado cumplimiento a las obligaciones legales y administrativas que se exigen a todo solicitante de Visa. Esta decisión tampoco importa el cierre, rechazo o termino definitivo del proceso de visa pretendido, ni constituye entonces una privación, perturbación o amenaza para la recurrente que sea necesario cautelar, por cuanto podrá iniciar una nueva solicitud ante la autoridad competente.

Añade que, el único derecho que se configura para el administrado por haber presentado una solicitud de visa ante el Consulado respectivo es el de obtener una respuesta por parte de la autoridad consular, la que podrá ser eventualmente impugnada por las vías legales o administrativas correspondientes.

Finalmente, sustenta que es evidente que no es una materia que corresponda ser resuelta por medio de la presente acción cautelar de protección, ya que no constituye una instancia de declaración de derechos.

Tercero: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción cautelar o de emergencia, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Luego, es requisito indispensable de la acción de protección la existencia, por un lado, de un acto u omisión ilegal -esto es, contrario



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SGTQXRCNZFB

a la ley- o arbitrario -producto del mero capricho o voluntad de quien incurre en él- y que provoque algunas de las situaciones que se han indicado.

Cuarto: Que, conforme el mérito de los antecedentes allegados en el presente recurso consta que la recurrente realizó su petición de visa de permanencia transitoria el 13 de mayo de 2024 y por Resolución Exenta N° 445/2024, de 22 de julio de 2024, dictada por la entidad recurrida esta le fue rechazada sobre la base:

“3° Que, de conformidad con el artículo 83 inciso final del Reglamento de la Ley de Migraciones “En caso que el extranjero no acredite el cumplimiento de la totalidad de los requisitos señalados en la presente norma o cuente con alguna prohibición de ingreso al país, conforme al artículo 29 del presente reglamento, el Cónsul deberá rechazar la solicitud de visa, mediante acto administrativo, expresando con precisión los fundamentos de hecho y de derecho de la misma”

4° Que, tras un análisis de los antecedentes y de consultar a los organismos y dependencias competentes, en concepto de esta Sección Consular de la Embajada de Chile en Cuba, corresponde rechazar la presente solicitud de visa de permanencia transitoria por no acreditar solvencia económica que le permita su permanencia en el país de acuerdo a lo dispuesto en el art. 73 DS 296.”

Quinto: Que el artículo 73 del Decreto N°296, Reglamento de la Ley de Migraciones dispone: *“Todo extranjero que ingrese al país en calidad de titular de permanencia transitoria además de cumplir con los requisitos correspondientes a la respectiva subcategoría migratoria, deberá acreditar ante la autoridad contralora contar con los medios lícitos de subsistencia que permitan su permanencia en el país durante el periodo de vigencia de su permiso, así como también la de las personas sujetas a su dependencia que lo acompañaren.*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SGTQXRCNZFB

Lo anterior, conforme al monto que fije el Servicio mediante resolución, la cual deberá ser dictada al menos anualmente. En cualquier caso, dicho monto no podrá ser superior al promedio de gasto diario individual según motivo del viaje, correspondiente al año inmediatamente anterior, informado por la Subsecretaría de Turismo”.

Sexto: Que, como se ve, no se evidencia reproche de legalidad respecto de la actuación recurrida, puesto que el exigir que la extranjera solicitante- por sí misma- tenga los medios para mantenerse en el país, no constituye un acto ilegal ni denota una arbitrariedad, de lo que se sigue que el acto impugnado no se configura en la especie como una vulneración de las garantías constitucionales invocadas en el recurso.

De otro lado, la extranjera que se dice afectada puede nuevamente realizar la solicitud con nuevos y mejores antecedentes que le permitan dar cumplimiento a los requisitos legales.

Séptimo: Que tampoco se advierte la vulneración del señor [REDACTED] quien mantiene la calidad de nacional y a quien no alcanzan los efectos del acto impugnado.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, **se rechaza, sin costas**, la acción constitucional interpuesta en favor de [REDACTED], chileno y [REDACTED] y en contra del Departamento de Inmigración dependiente del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile.

Regístrese, comuníquese y archívese.

N°Protección-17600-2024.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SGTQXRCNZFB

 Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>
Código: SGTQXRCNZFB

Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Tomas Gray G., Ministra Suplente Paola Cecilia Diaz U. y Abogado Integrante Manuel Domingo Antonio Luna A. Santiago, doce de noviembre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a doce de noviembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SGTQXRCNZFB